



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04149-2008-PA/TC

LIMA

ESTEBAN RAMOS PERALTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Ramos Peralta contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 104, su fecha 8 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 4177, y que, en consecuencia, se proceda al reajuste de su pensión en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley N.º 23908 se encontraba vigente.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que a la pensión del demandante le fue aplicado el beneficio establecido en la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04149-2008-PA/TC

LIMA

ESTEBAN RAMOS PERALTA

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 4177, de fecha 24 de abril de 1991, se otorgó pensión de jubilación al demandante, a partir del 1 de noviembre de 1990, por la cantidad de 8 millones de intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de cálculo de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 062-90-TR, que estableció en 8 millones de intis el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima equivalía a 24 millones de intis, monto que no se aplicó a la pensión del demandante.
5. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
6. Por último, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04149-2008-PA/TC

LIMA

ESTEBAN RAMOS PERALTA

presente caso se acreditan 5 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 o menos de 5 años de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, en la pensión de jubilación del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 4177.
2. Ordenar que se reajuste la pensión del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos procesales.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital vigente y al reajuste trimestral automático.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**